

**CONSTANCIA.** Mayo 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Fijación Alimentos para Menores- para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-154.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

#### **Radicado 2021-154 00 (VS. Alimentos Menor)**

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora LAURA VANESSA ARROYAVE OCAMPO en representación de su menor hija ..., frente al progenitor de ésta MARCO FIDEL BUITRAGO LÓPEZ, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Se debe ACLARAR lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Num. 4 art. 82 del CGP); toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita fijación de cuota alimentaria y según el contenido de la demanda, ya existe la misma entre las mismas partes, la cual fue señalada en forma provisional por la Defensoría de Familia del ICBF desde el 16 de abril de 2013, sin ninguna manifestación de inconformidad de las partes sobre la misma, dentro del término de los cinco (5) días siguientes hábiles para que fuera remitido el informe al juez para la fijación de la cuota definitiva (Art-111 del Código de la Infancia y la Adolescencia), por lo que se REITERA ya EXISTE la “Fijación de los Alimentos” en favor de la menor acá involucrada, más aún que hasta se informa que existe proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, por cuotas debidas a la fijación de alimentos indicada el 16-04-2013 por la Defensora de Familia.

-En el evento de tratarse de modificación de alimentos, se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto de la alimentaria como las del alimentante e INDICAR y ALLEGAR las pruebas sumarias que acrediten en que han mejorado las circunstancias económicas del obligado y que han variado las necesidades de la alimentaria, desde que se fijó la cuota alimentaria provisional que se torno en permanente al no haberse solicitado su revisión ante al Juez de Familia dentro de los cinco días a su fijación.

-En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, **se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de**

**un asunto en derecho en materia de familia**, debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ya sea fijación o modificación de alimentos; toda vez que la fijación de alimentos provisionales en este preciso caso, no es procedente.

-Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado sanitario en que se encuentra el país y otros.

En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Es de advertir que como quiera que en el presente caso no es procedente la medida provisional solicitada al ya existir alimentos fijados, la parte demandante debió enviar a la dirección física del demandado y/o su correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente al presentar la demanda y allegar las evidencias del envío y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora LAURA VANESSA ARROYAVE OCAMPO en representación de su menor hija ..., frente al progenitor de ésta MARCO FIDEL BUITRAGO LÓPEZ, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. ANDRÉS FELIPE PINILLA MEJIA, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTÍFIQUESE**

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 080 el 13 de mayo de 2021.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria